



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE	JORGE ANTONIO BEDOYA DAZA
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
RADICADO	05001 33 33 024 2021-00060 00
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
INTERLOCUTORIO	168

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009¹, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **JORGE ANTONIO BEDOYA DAZA** a través de apoderada judicial y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial fue presentada el día 17 de noviembre de 2020, por el apoderado del convocante, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Medellín, para que previa convocatoria de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, se propongan fórmulas para conciliar las siguientes pretensiones,

1. Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado **No.202012000176061 Id: 589905 del 04 de septiembre de 2020**, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **INTENDENTE (R) DE LA POLICIA NACIONAL JORGE ANTONIO BEDOYA DAZA**.
2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor **JORGE ANTONIO BEDOYA DAZA** en un **(83%)** de lo que devenga un **INTENDENTE** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al **reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación** desde el **09 de abril del año 2013**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.
3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar.

¹ Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

II. HECHOS

2.1. Aduce en la solicitud que el señor Jorge Antonio Bedoya Daza perteneció a la Policía Nacional como miembro de nivel ejecutivo durante 24 años con 6 meses y 10 días.

2.2. Que posterior a su retiro, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al convocante asignación de retiro en un 83% de lo devengado por un intendente de acuerdo con la resolución emitida por la CASUR.

2.3. Adicionalmente, indica que CASUR reconoció asignación de retiro al convocante bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1854 de 2012, las cuales predicen como partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo, cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión las siguientes: **i.** sueldo básico, **ii.** Prima de retorno a la experiencia, **iii.** Subsidio de alimentación, **iv.** Una duodécima parte de la prima de servicio, **v.** una duodécima parte de la prima de vacaciones y, **vi.** Una duodécima parte de la prima de navidad.

2.4. Que conforme a la hoja de servicios del convocante, se evidencia que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el año a partir del 9 de abril de 2013, bajo las siguientes partidas computables discriminadas en dinero así:

PARTIDA COMPUTABLE (2013)	SUMA EN DINERO
Sueldo Básico	\$ 1'798.162
Prima de Retorno a la Experiencia	\$ 107.890
Subsidio de Alimentación	\$ 42.144
1/12 Prima de Servicios	\$ 81.175
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 84.557
1/12 Prima de Navidad	\$ 206.130

Conforme lo anterior, el convocante considera que de acuerdo al tiempo laborado, el porcentaje de reconocimiento de su asignación es de un 83%, que para el año 2013, arroja un valor de **UN MILLON NOVEVIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.925.648).**

2.5. Afirma que la caja de sueldos de retiro de la policía nacional, no reajustó anualmente las primas denominadas servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, las que perduraron sin modificar hasta el 31 de diciembre del 2018, es decir, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del solicitante.

2.6. Que a partir del 1 de enero del 2019, **CASUR** aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro del convocante, es decir el 4.5%, conforme decreto 1002 del 6 de junio del 2019. Que de igual forma, a partir

Aprobación conciliación Prejudicial
Demandante: Jorge Antonio Bedoya Daza
Demandada: CASUR
Radicado: 05001 33 33 024 2021 00060 00

del 1 de enero del año 2020 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa del convocante.

2.7. Indican que partiendo de la actuación oficiosa de la entidad, existe una obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables: prima de servicio, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, los que componen la asignación de retiro del convocante.

2.8. Por lo anterior, el convocante a través de apoderado solicitó a la **CASUR** la reliquidación de su asignación de retiro, el 13 de agosto del año 2020, agotando la vía administrativa.

2.9. Como consecuencia de lo anterior, la entidad **CASUR** emitió acto administrativo **No. 202012000176061, del 4 de septiembre de 2020**, en donde le negó la solicitud al convocante tendiente a la reliquidación de su asignación de retiro pretendida.

III. TRAMITE IMPARTIDO

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por la **Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos**, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 18 de febrero de 2021, llegando las partes a un acuerdo conciliatorio.

El expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho; por lo que conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 20092, se pronunciará sobre su aprobación o improbación.

IV. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la Audiencia de Conciliación celebrada ante la **Procuraduría 114 Judicial II Administrativa de Medellín**, el día 18 de febrero de 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

Aprobación conciliación Prejudicial
Demandante: Jorge Antonio Bedoya Daza
Demandada: CASUR
Radicado: 05001 33 33 024 2021 00060 00

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, a través de correo electrónico manifiesta:

Como apoderado de la entidad convocada, manifiesto al despacho y a la parte convocante que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio. Que al convocante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

La entidad presenta una propuesta de conciliación en la cual se especifican: el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.

La propuesta presentada por CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.960.172. Valor del 75% de la indexación: \$ 154.496 Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 3.815.054.

En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2013 al 2019. Para los años 2020 y 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 13 de agosto de 2017 hasta el 18 de febrero de 2021.

La propuesta que presenta la entidad se fundamenta en Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico definida por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial en sesión realizada el pasado 7 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. De la cual se envió y anexo copia.

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, a través de correo electrónico manifiesta: acepto la propuesta presentada por CASUR en forma total e integral.

Por su parte, el **procurador judicial** consideró lo siguiente:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y

exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento,¹ toda vez que existe claridad en cuanto al concepto conciliado, la cuantía y la fecha de pago, y reúne los siguientes requisitos:

- (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998);
- (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998);
- (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar;
- (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:
 - Solicitud de conciliación.
 - Poder del convocante.
 - Copia de la Hoja de servicios.
 - Copia de la Resolución a través de la cual se le reconoce la asignación de retiro al convocante.
 - Copia de la reclamación administrativa con constancia de entrega en CASUR, a través de la cual se le solicitó a dicha entidad el reajuste de la Asignación mensual de retiro del convocante.
 - Oficio de respuesta de CASUR.
 - Copia de la Hoja de liquidación de la asignación de retiro reconocida a la parte convocante.
 - Poder de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional a favor del Dr. **OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA.**
 - Liquidación de propuesta conciliatoria aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y que sirvió de soporte para la propuesta.
- Copia del acta No. 15 del Comité de Conciliación donde ratifica la Política institucional para la prevención del daño antijurídico.
- (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la Sentencia del 6 de diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Maldonado Ordóñez; y del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la sentencia proferida el 18 de junio de 2008, Magistrada Ponente: Dra. Mercedes Judith Zuluaga Londoño, proceso con radicado No. 05001333100320070006401, demandante: Raúl de Jesús Gómez T, demandado: CASUR; y, sentencia del 13 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Gonzalo Zambrano Velandia, radicado No. 05001233100020060171601, demandante: Jesús Humberto Moreno Sánchez, demandado: CREMIL, es viable reconocer el derecho de los miembros retirados de la Fuerza Pública o sus beneficiarios, el incremento de la asignación de retiro como de las pensiones conforme al Índice de Precios al Consumidor, pero solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones. (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)².

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo del Circuito De Medellín – Reparto**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). En constancia se firma el acta por el procurador judicial dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes y se da por terminada siendo las **12:00:00 M.** Copia de la misma se remite a los comparecientes a través de correo electrónico.

Antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede el Despacho a hacer las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo ..."*.²

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que *"Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas..."*.

Ahora bien, el **artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23**), y las actas que contengan *"...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la*

² Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable" (artículo 24 ibídem).

Para definir si hay lugar a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos: 1) Que no haya operado la caducidad de la acción; 2) la personería adjetiva y la facultad para conciliar; 3) la legitimación en la causa por activa y pasiva; 4) que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles; 5) El reconocimiento patrimonial deber estar debidamente respaldado en la comunidad probatoria y, 6) el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público.

El examen de dichos presupuestos en el asunto sub examine, arroja el siguiente resultado:

5.3. La no caducidad de la acción:

El artículo 164 literal d) del CPACA indica que *"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones"*.

Frente al presente caso, tenemos que la actuación administrativa se inició con la presentación de un derecho de petición, mediante el cual el convocante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro el 13 de agosto de 2020. La administración como respuesta a dicha solicitud, emitió el acto administrativo con **Radicado No. 202012000176061 Id: 589905 del 4 de septiembre de 2020**, donde negó la petición de reliquidación elevada por él convocante.

Debe señalarse que los asuntos que versen sobre prestaciones periódicas, como las pensiones, no tienen término de caducidad, esto es, no hay límite temporal para formular las pretensiones. Así las cosas, en el asunto de la referencia no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5.4. La debida representación adjetiva de las personas que concilian y la facultad del apoderado judicial para conciliar:

El convocante posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, actuando a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder anexo al expediente digital. La entidad demandada a su vez, estuvo representada por apoderado judicial, facultado expresamente para conciliar, según poder que reposa en el expediente en comento. Además, su facultad para conciliar en el caso concreto deriva de la Certificación que fue aportada por la convocada en el que se establecen los parámetros de la propuesta expedida el 7 de enero de 2021.

5.5. Legitimación en la causa:

Por la parte activa: La cual se acredita con los documentos aportados con la solicitud de conciliación, con los que se demuestra que el señor **Jorge Antonio Bedoya Daza**, laboró al servicio de la Policía Nacional en el nivel ejecutivo, y

que le fue reconocido la asignación de retiro de un 83% de lo devengado a través de Resolución No. 2951 del 24 de abril de 2013.

Por la parte pasiva: Este requisito se encuentra demostrado, toda vez que la entidad demandada, **Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional - CASUR**, es quien ostenta la competencia para el reconocimiento y pago de las de la asignación de retiro del convocante, de conformidad con los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y la Ley 180 de 1995.

5.6. El acuerdo debe recaer sobre derechos económicos disponibles por las partes. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles³:

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles; estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito: “... **cuando los asuntos sean conciliables...**”.

En el caso de la referencia, lo que se busca por el convocante es la reliquidación de su asignación de retiro, por tanto, el asunto objeto de conciliación está referido a un conflicto en materia pensional, que a pesar de que los asuntos pensionales no constituye un derecho discutible y no son susceptibles de conciliación; de conformidad con lo expuesto, este Despacho considera que el acuerdo logrado entre las partes es válido, puesto que no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles de la parte convocante y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado, en el entendido que le otorgan el derecho a la parte actora del reajuste de la asignación de retiro con la reliquidación de las partidas computables que habían quedado sin modificar, efectuándose una renuncia sólo en relación con la indexación entre la fecha en que se debió pagar y la fecha de la conciliación, la cual es susceptible de ser conciliada.

Pese a que un reajuste pensional no tiene carácter conciliable por ser cierto e indiscutible, el ánimo conciliatorio que ha tenido la entidad convocada con respecto al tema de la referencia y la posición que ha tomado la entidad demandada de reconocer directamente a través de conciliación el reajuste de las asignaciones de retiro y teniendo en cuenta las partidas computables a las que son acreedores, es que se considera viable dirimir el presente conflicto por medio de una vía que no menoscabe el aparato judicial ni conlleve a una afectación más grave al patrimonio público.

Así las cosas, este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia conciliada, por tanto, no es violatorio de la ley.

5.7. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

³ Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Artículo 2 Decreto 1716 de 2009).

Aprobación conciliación Prejudicial
Demandante: Jorge Antonio Bedoya Daza
Demandada: CASUR
Radicado: 05001 33 33 024 2021 00060 00

De acuerdo con el acta de conciliación de fecha **18 DE FEBRERO DE 2021**, la entidad convocada acordó reconocer la suma de \$3.815.054 luego de liquidar el valor total del capital reajustado, el 75% de la indexación, menos los descuentos correspondientes a los aportes a CASUR y Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal. La propuesta anterior fue aceptada por la parte convocante.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Poderes otorgados por ambas partes a los abogados que ejercerán su representación, con facultad expresa para conciliar.
- Solicitud de conciliación prejudicial como requisito previo al trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Copia de la Resolución Nro. 2951 del 24 de abril de 2013, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro.
- Copia de certificación de tiempos de servicio prestado por el convocante dentro de la entidad POLICÍA NACIONAL DE LA NACIÓN.
- Comprobante de envío de derecho de petición elevado por el convocante ante la entidad CASUR el 13 de agosto de 2020.
- Copia de hoja de servicio prestado por el convocante en la POLICIA NACIONAL DE LA NACIÓN.
- Copia de derecho de petición elevado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se solicita la reliquidación de la asignación de retiro del convocante.
- Copia de respuesta emitida por la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la solicitud elevada por el convocante.
- Copia de los reportes históricos con las bases, partidas y correspondientes porcentajes, con sus aumentos anuales aplicados a la asignación mensual de retiro del convocante.
- Copia de la formula conciliatoria del comité de conciliación y defensa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se establecen los parámetros para conciliar.

5.8. El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público:

Teniendo en cuenta que con la documentación relacionada se acredita que conforme a lo manifestado por la entidad convocada **CASUR**, la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo venía siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho

incremento se aplicara sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores a su reconocimiento y frente a las cuales, el citado reajuste procedía.

La asignación de retiro del personal que hace parte de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de Colombia se encuentra regulada en el Decreto 1211 de 1990 (artículos 163 y 169), el Decreto 1212 de 1990 (artículos 144 y 151), el Decreto 1213 de 1990 (artículos 104 y 110), el Decreto 1091 de 1995 (artículos 51 y 56) último para el personal Administrativo de la Policía Nacional, y el Decreto 4433 de 2004,

En dicha normatividad se establece que la liquidación e incremento de las mesadas que componen la asignación de retiro y/o pensión, se efectúa de conformidad con el Principio de Oscilación, es decir, tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado del que hacen parte las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, según el caso. Así mismo, se consagra que dichas asignaciones nunca pueden ser inferiores al salario mínimo legal mensual; y expresamente se señala que los titulares de estas o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

Dicho principio de oscilación se encuentra regulado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, estableció:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por lo expuesto, es claro que a los miembros de la Fuerza Pública (Policía Nacional y Fuerzas Militares) les asiste el derecho a que su asignación de retiro y/o pensión les sea reajustada, liquidada e incrementada con base al principio de oscilación propio de ese régimen especial.

Conforme a los documentos allegados con la conciliación, especialmente los denominados - PAGO CON EL SISTEMA DE OSCILACIÓN observa esta instancia judicial que, si bien la entidad convocada aplicaba los aumentos realizados por el Gobierno Nacional a la asignación de retiro del actor, el mismo solo era aplicado a la partida denominada “Sueldo Básico”, más no así, a las demás partidas computables tenidas en cuenta al momento del liquidar y reconocer la asignación de retiro

Conforme a lo anterior, tal y como fue advertido por la convocada, dicha entidad realizaba una interpretación errada del artículo 23 de la Ley 4433 de 2004, que establece que:

Aprobación conciliación Prejudicial
Demandante: Jorge Antonio Bedoya Daza
Demandada: CASUR
Radicado: 05001 33 33 024 2021 00060 00

“Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)” pues si bien dicha normatividad enlista las partidas computables, también establece que las mismas hacen parte de la asignación, la que se tiene como un todo, y no como valores independientes con lo interpretaba la entidad al momento de realizar los aumentos anuales, por lo que es procedente aprobar la conciliación prejudicial a la que llegaron las partes.

Así las cosas, lo convenido y la liquidación efectuada no es violatoria de la ley, ni resulta lesiva para el patrimonio de la convocada, por cuanto los valores a reconocer se encuentran debidamente fundamentados, además se realizó con base en los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad.

En consecuencia, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia celebrada el 18 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el **18 DE FEBRERO DE 2021**, por el señor **JORGE ANTONIO BEDOYA DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.470.208, quien actuó a través de apoderado judicial, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, ante la Procuraduría 114 Judicial II Administrativa, en los términos consignados en el acta de audiencia que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, en valor total neto deberá pagar la suma de **TRES MILLONES OCHOSIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.815.054)**, el cual equivale a valor total de capital, valor de indexación, menos los descuentos correspondientes a los aportes a la CASUR y Sanidad que todo afiliado debe hacer por mandato legal.

TERCERO: La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acuerdo conciliatorio.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por la solicitante, y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias auténticas respectivas..

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

Aprobación conciliación Prejudicial
Demandante: Jorge Antonio Bedoya Daza
Demandada: CASUR
Radicado: 05001 33 33 024 2021 00060 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA PÉREZ GAONA
JUEZA (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, 20 DE ABRIL DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA PEREZ GAONA
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1d552c1804f5556c2ba947ffc12ea0e2da7176eadb2df8e49292aaf4a5ca
cbbe**

Documento generado en 19/04/2021 12:41:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>